

Radicación Interna: T-019-2022
Código Único de Radicación: 08-001-31-53-011-2021-00334-01

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Para ver el expediente virtual, utilice este enlace [T-2022-019](#)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Barranquilla, D.E.I.P., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Se decide la impugnación presentada por la accionada contra la sentencia proferida el 12 de enero de 2022 por el Juzgado Once Civil del Circuito en Oralidad de Barranquilla, dentro de la acción de tutela instaurada por Janeth Magdalena Patiño, en contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios Sede Territorial Norte.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1. Presentó Derecho de Petición en ante Air-e solicitando Ruptura de Solidaridad con el arrendatario del inmueble ya que no es responsable de la deuda dejada por éste.
2. Ahora bien, la empresa responde su petición negando su solicitud confirmando la decisión y concediendo los recursos de reposición y en subsidio apelación ante la SSPD, el día 21 de enero de 2021 sin recibir pronunciamiento por parte de esta entidad.
3. No obstante a esto, presentó solicitud de celeridad procesal el cual, la SSPD, responden que han tomado “atenta” nota a su requerimiento manifestándome que el expediente ya se encuentra en el despacho para resolver, pero hasta la presente no emiten ninguna resolución perjudicado terriblemente, ya que no es justo que hayan transcurrido 11 meses y la SSPD, que es la segunda instancia no realice pronunciamiento al respecto,

PRETENSIONES

La accionante solicitó que se tutelaran los derechos fundamentales al Debido Proceso y Derecho al Trabajo, pero no señaló una orden concreta que hacerle a la Superintendencia

ACTUACIÓN PROCESAL

Radicación Interna: T-019-2022

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-011-2021-00334-01

El conocimiento de la presente acción de tutela le correspondió en primera instancia al Juzgado Once Civil del Circuito En Oralidad de Barranquilla, mediante auto de 7 de diciembre de 2021 se admitió la presente acción constitucional, y en la misma se ordenó notificar Superintendencia de Servicios Públicos Sede Territorial Norte, sobre la admisión de la acción de tutela, para que en el término de 24 horas rinda informe sobre los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela. Vinculando a la empresa AIR-E S.A. E.S.P.,.

Recibidos los informes de estas entidades, el Juzgado de conocimiento dicta sentencia el 12 de enero de 2022 concediendo el amparo frente a la Superintendencia, providencia que fue impugnada oportunamente por la misma, concediéndose el 20 de enero de 2022.

CONSIDERACIONES DE LA A QUO

La Jueza considera que existe vulneración del derecho fundamental porque en el presente caso en lo que respecta al recurso de Apelación del que espera la actora pronunciamiento de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios Sede Territorial Norte, guardó silencio, máxime que expone la actora que de la presentación de los recursos ha transcurrido aproximadamente un (1) año, sin que se tenga conocimiento de pronunciamiento alguno por parte de la accionada, observando, por parte de la Empresa AIR-E S.A. E.S.P., se allegó prueba fehaciente que demuestra que el expediente le fue remitido a la SSPD, con el fin de que se desate el recurso de Apelación presentado por la actora en subsidio del de Reposición contra la Decisión No. 202190006435 de fecha 6 de Enero de 2021, emitida por la Empresa AIR-E S.A. E.S.P., dentro del radicado No. RE1120202034023.

Como consecuencia de lo anterior, y en vista que sobre tal aspecto la entidad accionada; guardó silencio, es pertinente conceder la protección a los derechos fundamentales de Petición y El Debido proceso Invocados por la señora JANETH MAGDALENA PATIÑO en la presente Acción de Tutela, impartiendo ordenamiento a la accionada a fin de que emita pronunciamiento respecto al recurso de Apelación presentado por la actora contra la Decisión No. 202190006435 de fecha 6 de Enero de 2021, emitida por la Empresa AIR-E S.A. E.S.P., dentro del radicado No. RE1120202034023, sin importare el sentido del mismo, es decir que este pueda ser en sentido positivo o negativo a los intereses de la actora.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Que el trámite a seguir es el establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), Título III Capítulo I, razón por la cual la Superintendencia procederá a adelantar la actuación administrativa contra la empresa, o en su defecto dará inicio a la indagación preliminar contemplada en su artículo 34 del CPACA, en ambos casos se le estará comunicando la decisión que se adopte en forma oportuna, es decir, primero se adelanta el procedimiento de verificación de los

2

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](http://Despacho_003_de_la_Sala_Civil_Familia_del_Tribunal_Superior_de_Barranquilla)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación Interna: T-019-2022

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-011-2021-00334-01

efectos del silencio y en caso que la empresa haya vulnerado el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, se procede a ordenar el reconocimiento de efectos del silencio, actos administrativos que son notificados a las partes.

A lo largo del informe y con las pruebas aportadas, la Superintendencia demostró que no vulneró ningún Derecho Fundamental contra el Accionante. Además, mediante radicado 20228000120961 del 17 de enero de 2022, notificó al usuario sobre el inicio de la actuación administrativa y decreto de pruebas.

Así las cosas, para el caso en particular aplica el concepto de sustracción de materia en la medida que a la fecha han desaparecido los hechos por los cuales el despacho judicial amparó el derecho fundamental a la parte accionante, reitero, dado que la superintendencia realizó comunicación de actuación al usuario Razones más que suficientes para solicitar la señor juez constitucional de tutela se proceda a revocar la sentencia y en su lugar se proceda a denegar el amparo tutelar respecto de la superintendencia.

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de "constitucional fundamental".

3

4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

Se debe tratar sobre la carencia de objeto, la Corte Constitucional a través de su jurisprudencia ha manifestado lo siguiente:

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Así, la Sentencia T-096 de 2006 expuso:

“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

Frente a estas circunstancias la Corte ha entendido que:

“el hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela.”

CASO CONCRETO

En la sentencia recurrida, ante la falta de una adecuada respuesta por parte de la Superintendencia explicando o justificando la demora en resolver, el informe allegado en primera instancia no hizo referencia alguna al recurso de apelación de la actora ^{véase nota 1}, ordenó a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios Sede Territorial Norte “emitir pronunciamiento respecto al recurso de Apelación presentado por la actora en subsidio del de Reposición contra la Decisión No. 202190006435 de fecha 6 de Enero de 2021, emitida por

¹ “11ContestacionSuperservicios”

Radicación Interna: T-019-2022

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-011-2021-00334-01

la Empresa AIR-E S.A. E.S.P., dentro del radicado No. RE1120202034023., sin importar el sentido de dicho pronunciamiento”

Sin embargo, con el memorial de impugnación ^{véase nota 2}, se ha informado que esa dependencia específica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ya no tiene el conocimiento de ese recurso, sino que otra Dependencia está iniciando un trámite a fin establecer si en el caso de la señora se está o no en presencia de un evento de “Silencio Administrativo Positivo”

Allí en sus anexos (folios 34-37) se encuentra el acto de inicio de ese trámite administrativo de fecha 17 de enero de 2022, expedido por la Superintendencia Delegada para la Protección del Usuario y la Gestión en Territorio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y en sus considerandos se indica que la Sede Territorial Norte, expidió en julio 15 de 2021, un auto suspendiendo el trámite de ese recurso de apelación a efectos que se procediera a la decurso de ese otro trámite, situación en la que no es posible confirmar la decisión de primera instancia que ordenó resolver tal recurso.

Si bien es cierto que se aprecia una mora que no se explica entre ese auto de julio de 2021 y el acto administrativo de inicio de 17 de enero de 2022, emitido en el decurso de la presente acción, ante la expedición de esa última decisión resultaría inocua cualquier pronunciación que pueda hacerse en el presente asunto, dado que, ahora, se deben cumplir los pasos administrativos correspondientes antes de tomar una decisión de fondo al respecto .

En consecuencia, nos encontramos ante la improcedencia de la acción de tutela, porque existe un hecho superado ante el cese de esa mora u omisión en realizar este nuevo trámite. Razones por las cuales se revocará la decisión impugnada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Segunda de Decisión Civil Familia, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

Revocar la sentencia del 12 de enero de 2022, proferida por el Juzgado Once Civil del Circuito En Oralidad de Barranquilla, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y en lugar:

Negar por carencia actual de objeto por hecho superado la presente solicitud de amparo instaurada por Janeth Magdalena Patiño, contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios Sede Territorial Norte.

² “16ImpugnacionSuperservicios”

Radicación Interna: T-019-2022

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-011-2021-00334-01

Notifíquese a la funcionaria de primera instancia, las partes e intervinientes, por correo electrónico u otro medio expedito.

Remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

JUAN CARLOS CERON DIAZ

CARMINA ELENA GONZÁLEZ ORTIZ

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Magistrado

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carminia Elena Gonzalez Ortiz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 6 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz

Magistrado

Sala 004 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d65a569fa1a7caf5feb8be44cd5ab3f96b60765f61366f0e8f7e1048e7ef9bed

Documento generado en 15/02/2022 03:49:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>